



**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS DEL  
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

---

**INFORMATICA LEGISLATIVA**



**LEY DE PRESUPUESTO, CONTABILIDAD  
Y GASTO PUBLICO DEL ESTADO  
DE SAN LUIS POTOSI**

---

**Fecha de Aprobación:** 10 DE AGOSTO DE 2005  
**Fecha de Promulgación:** 15 DE AGOSTO DE 2005  
**Fecha de Publicación:** 16 DE AGOSTO DE 2005

**LEY DE PRESUPUESTO, CONTABILIDAD Y GASTO PUBLICO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI**

TEXTO ORIGINAL

*Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado en la Edición Extraordinaria, el Martes 16 de Agosto de 2005.*

**C.P. MARCELO DE LOS SANTOS FRAGA**, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSI, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO HA DECRETADO LO SIGUIENTE:

**DECRETO 365**

LA QUINCUAGÉSIMA SEPTIMA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSI, DECRETA LO SIGUIENTE:

**LEY DE PRESUPUESTO, CONTABILIDAD Y GASTO PUBLICO  
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI**

**CAPITULO I**

**DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTICULO 1º.** La presente Ley regula la formulación y el ejercicio del presupuesto, la contabilidad y el gasto público del Estado; será aplicada por el Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría de Planeación del Desarrollo, la Secretaría de Finanzas, la Oficialía Mayor de Gobierno y la Contraloría General del Estado; así como por las unidades administrativas, de fiscalización o control interno de los poderes Legislativo y Judicial, y de los organismos públicos autónomos conforme a las atribuciones que de manera específica les señale este Ordenamiento.

**ARTICULO 2º.** El gasto público estatal comprende las erogaciones que por concepto de gasto corriente, inversión física, inversión financiera, subsidios, transferencias, pago de pasivos, de deuda pública o indemnizaciones por responsabilidad patrimonial, realicen en el ejercicio de sus funciones:

- I. El Poder Ejecutivo;
- II. El Poder Legislativo;
- III. El Poder Judicial, y
- IV. Los organismos públicos autónomos establecidos por las leyes estatales.

**ARTICULO 3º.** La programación y el ejercicio del gasto público que realice el Ejecutivo Estatal se basará en las directrices del Plan Estatal de Desarrollo, los programas regionales, sectoriales, institucionales y especiales que de allí deriven, que serán formulados por la Secretaría de

Planeación del Desarrollo. Las tareas de control estarán a cargo de la Secretaría de Finanzas; y la fiscalización del gasto estará a cargo de la Contraloría General del Estado y de la Contaduría Mayor de Hacienda.

**ARTICULO 4º.** Los poderes Legislativo y Judicial, y los organismos públicos autónomos, llevarán a cabo la programación y ejercicio de su gasto con base a criterios de austeridad, razonabilidad y disciplina que permitan cumplir sus objetivos. La fiscalización del gasto estará a cargo de sus órganos internos de control y de la Contaduría Mayor de Hacienda.

**ARTICULO 5º.** La Comisión Gasto-Financiamiento, cuya integración y reglas generales de operación serán determinadas por Acuerdo Administrativo del Ejecutivo, será el órgano encargado de cuidar que las decisiones que éste tome en materia de gasto público y su financiamiento, se apeguen a lo establecido en esta Ley y su Reglamento, así como que mantengan congruencia con el Plan Estatal de Desarrollo y los programas regionales, sectoriales, institucionales y especiales que se deriven; y podrá formular las recomendaciones que estime necesarias.

**ARTICULO 6º.** Las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo, así como los poderes Legislativo y Judicial, y los organismos públicos autónomos, contarán con una unidad administrativa encargada de llevar el control presupuestal y la contabilidad de sus operaciones financieras.

**ARTICULO 7º.** Para financiar los programas incluidos en el Presupuesto de Egresos, sólo se podrán concertar empréstitos que previamente hayan sido autorizados por el Congreso del Estado, en los términos de la Ley de Deuda Pública. Estos créditos se concertarán y concretarán por conducto de la Secretaría de Finanzas.

## CAPITULO II

### DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS

**ARTICULO 8º.** El gasto público del Estado se basará en el presupuesto de egresos que se formulará con base en programas que señalen objetivos, metas y unidades responsables de su ejecución. Es Presupuesto de Egresos del Estado, el aprobado anualmente por el Congreso del Estado, a iniciativa del Ejecutivo.

**ARTICULO 9º.** Para la formulación del Presupuesto de Egresos del Estado, las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo elaborarán sus proyectos y los remitirán a la Secretaría de Planeación del Desarrollo, a más tardar el treinta de septiembre del año anterior a su entrada en vigor; sujetándolos a las normas y montos que dicte el Ejecutivo, a través de la propia Secretaría de Planeación del Desarrollo. En esa misma fecha, los organismos públicos autónomos enviarán al Ejecutivo Estatal sus respectivos presupuestos, para que sean incluidos en la Iniciativa del Presupuesto de Egresos del Estado.

En el caso de los poderes Legislativo y Judicial, sus presupuestos serán enviados al Ejecutivo del Estado a más tardar el quince de octubre del año anterior a su entrada en vigencia, para los efectos que señala el párrafo anterior.

**ARTICULO 10.** La Secretaría de Planeación del Desarrollo estará facultada para formular el proyecto de presupuesto de las dependencias y entidades del Ejecutivo, cuando éstas no lo presenten en los plazos, normas o montos que al efecto se señalen.

Si los poderes Legislativo y Judicial, o los organismos públicos autónomos, no envían su proyecto de presupuesto a la Secretaría de Planeación del Desarrollo en el plazo estipulado, se tomará como proyecto el del ejercicio anterior, actualizado en términos inflacionarios.

**ARTICULO 11.** El proyecto de Presupuesto de Egresos Estatal se integrará con los datos y documentos que presenten las dependencias y entidades, a la Secretaría de Planeación del Desarrollo, y que contengan:

I. La descripción clara de los programas que sean la base del proyecto, en los que se señalen los objetivos, metas y unidades responsables de su ejecución;

II. La justificación de los programas más importantes, y de los que abarquen más de un ejercicio fiscal;

III. En su caso, la situación de la deuda pública al término del último ejercicio fiscal anterior al presupuestado, y la estimación de su comportamiento en el ejercicio;

IV. Consideraciones sobre las condiciones económicas y financieras del Estado, tanto en la actualidad, como las que se prevean para el futuro, y

V. En general, toda la información que se considere útil para mostrar la propuesta en forma clara y completa.

**ARTICULO 12.** Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como los organismos públicos autónomos, deberán estimar anualmente los gastos por concepto de materiales y suministros, y servicios generales, tomando en consideración criterios de austeridad, disciplina y racionalidad.

**ARTICULO 13.** La previsión de gastos por concepto de transferencias y subsidios, deberá obedecer a criterios acordes a los objetivos y metas que pretenda el Ejecutivo.

**ARTICULO 14.** La Iniciativa de Presupuesto de Egresos del Estado deberá enviarse al Congreso del Estado, a más tardar el día quince de noviembre del año inmediato anterior al que corresponda.

El Congreso del Estado deberá aprobar a más tardar el día quince de diciembre del año inmediato anterior al que corresponda su ejercicio, las iniciativas de leyes de Ingresos y de Presupuesto de Egresos del Estado.

### **CAPITULO III**

## **DEL INGRESO Y EJERCICIO DEL GASTO PUBLICO DEL ESTADO**

### **Sección Primera**

#### **De las disposiciones generales**

**ARTICULO 15.** Para la ejecución del gasto público estatal, los poderes Legislativo y Judicial, así como los organismos públicos autónomos deberán sujetarse a las previsiones de esta Ley, y en el caso de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo adicionalmente deberán observar las disposiciones que al efecto dicte el titular de ese Poder, a través de la Secretaría de Planeación del Desarrollo.

**ARTICULO 16.** Cuando las dependencias y entidades del Ejecutivo realicen operaciones con cargo al gasto público estatal, estarán obligadas a proporcionar a la Secretaría de Planeación del Desarrollo la información que solicite; así como permitir a la Contraloría General del Estado, la práctica de visitas y auditorías para la comprobación del cumplimiento de las obligaciones derivadas de esta Ley, y de las disposiciones reglamentarias expedidas con base en ella.

**ARTICULO 17.** La Secretaría de Finanzas, por sí o a través de sus diversas oficinas, efectuará los cobros y pagos correspondientes a las dependencias y entidades del Ejecutivo. Los poderes Legislativo y Judicial, así como los organismos públicos autónomos los realizarán por conducto de sus respectivas tesorerías.

Los ingresos ordinarios que capten las dependencias y entidades, los poderes Legislativo y Judicial, y los organismos públicos autónomos, por los servicios que de manera directa presten, deberán estar previstos en la Ley de Ingresos del Estado y ser enterados a la Secretaría de Finanzas o la tesorería correspondiente.

En el caso de otros ingresos que generen las instancias de gobierno señaladas en el párrafo anterior, incluyendo donativos que reciban en dinero, deberán ser entregados a la Secretaría de Finanzas o la tesorería correspondiente. Estos recursos podrán ser utilizados por ellas, únicamente a través del Presupuesto, por lo que para determinar el monto que requieren, deberán presentar la solicitud correspondiente a la Secretaría de Planeación del Desarrollo, para el caso de las dependencias y entidades; y a la unidad administrativa respectiva, para los demás sujetos de esta Ley.

Tratándose de recepción de donativos en especie o ayudas, las dependencias y entidades observarán las disposiciones que para ese efecto emitan la Oficialía Mayor del Gobierno y la Contraloría General del Estado; en el caso de los poderes Legislativo y Judicial, así como de los organismos públicos autónomos, observarán lo que sus órganos administrativos y de control establezcan al respecto.

**ARTICULO 18.** Tratándose de ingresos extraordinarios y adicionales a los previstos en la Ley de Ingresos del Estado, el Ejecutivo podrá asignar, por conducto de la Comisión Gasto-Financiamiento, los recursos a programas prioritarios; y deberá informar al Congreso del Estado, cuando rinda los informes trimestrales de Cuenta Pública.

En el caso de los poderes Legislativo y Judicial, así como de los organismos públicos autónomos, sus propios órganos de gobierno decidirán sobre lo señalado por el primer párrafo de este artículo.

**ARTICULO 19.** El gasto público estatal deberá ajustarse al monto autorizado para los programas y partidas presupuestales, respetando los calendarios establecidos. Sólo cuando se presenten contingencias que repercutan en una disminución de los ingresos presupuestados, o por otra causa justificada, el titular del Poder Ejecutivo, por conducto de la Comisión Gasto-Financiamiento, podrá autorizar modificaciones presupuestales, aplicándose éstas en primer lugar al gasto corriente y evitando afectar los programas de inversión. De los movimientos que se efectúen en los términos de este artículo, la Comisión levantará el acta correspondiente, que deberá anexarse a los informes trimestrales de Cuenta Pública que el Ejecutivo rinda al Congreso del Estado.

Los ajustes que se efectúen en observancia de lo anterior, deberán realizarse preferentemente en aquellos programas de menor impacto social y económico, para no afectar las metas sustantivas del gasto social y de los principales proyectos de inversión.

Cuando las ampliaciones de los presupuestos respectivamente asignados a las dependencias y entidades rebasen el veinte por ciento del monto anual autorizado, deberán enviarse al Congreso

del Estado las actas de la Comisión Gasto-Financiamiento, dentro de los diez días hábiles siguientes.

Tratándose de los poderes Legislativo y Judicial, así como de los organismos públicos autónomos, en el ámbito de sus respectivas competencias, las reducciones, diferimientos, cancelaciones o ajustes a los montos de sus presupuestos, serán sancionados por su órgano de gobierno respectivo.

**ARTICULO 20.** Se consideran ampliaciones líquidas los recursos derivados de transferencias de la Federación y aportaciones a convenios cuyos montos sean registrados como ingreso, de conformidad con lo que señala la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado. La Dirección General de Ingresos de la Secretaría de Finanzas deberá informar, a la Secretaría de Planeación del Desarrollo, de las ministraciones radicadas para que proceda a su registro en el Presupuesto y se garantice así el balance presupuestal.

**ARTICULO 21.** Las dependencias y entidades del Ejecutivo deberán informar a más tardar el quince de enero de cada año, a la Secretaría de Finanzas, el monto y características de su pasivo circulante al cierre del año anterior.

**ARTICULO 22.** Una vez concluida la vigencia del Presupuesto de Egresos del Estado, sólo procederá hacer pagos con base en éste, por los conceptos efectivamente devengados en el año al que corresponde, y siempre que se hubieran contabilizado debida y oportunamente las operaciones respectivas y, en su caso, se hayan detallado en el informe a que se refiere el artículo anterior.

**ARTICULO 23.** La Secretaría de Finanzas administrará todas las garantías que se otorguen en favor del Gobierno del Estado, por los actos y contratos que se celebren; esta Secretaría conservará los documentos respectivos y hará efectivos los derechos que correspondan. Las garantías a favor de los poderes Legislativo y Judicial, así como de los organismos públicos autónomos, se administrarán en sus propias tesorerías, pero será a través de la Secretaría de Finanzas como hagan efectivos los derechos que contengan.

**ARTICULO 24.** El Gobierno del Estado no otorgará garantías, ni efectuará depósitos para el cumplimiento de sus obligaciones de pago, con cargo al Presupuesto de Egresos, sin perjuicio de lo dispuesto al efecto por la Ley de Deuda Pública del Estado.

**ARTICULO 25.** La acción para exigir el pago de las remuneraciones del personal con cargo al Presupuesto de Egresos, prescribirá en un año contado a partir de la fecha en que sean devengadas o se tenga derecho a su percepción.

**ARTICULO 26.** Los titulares y servidores públicos adscritos a las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo, así como los directivos y administrativos de los demás órganos que señala esta Ley, en el ejercicio y administración del presupuesto asignado, son responsables de:

- I. Ejecutar el gasto con sujeción a capítulos, conceptos, calendarios y partidas presupuestales, llevando control de la disponibilidad financiera;
- II. No contraer obligaciones para subsecuentes ejercicios, y
- III. No contraer compromisos sin previa autorización presupuestal.

**ARTICULO 27.** Con el propósito de coadyuvar con el objetivo de contención del gasto corriente no prioritario, se buscará reducir las partidas por concepto de gastos como: asesorías y capacitación,

viáticos nacionales y al extranjero, congresos, convenciones y exposiciones, de representación, estudios y proyectos, arrendamientos de oficinas, maquinaria, equipo y vehículos.

El ejercicio de las partidas señaladas en el párrafo anterior, requiere de autorización previa de la Secretaría de Planeación del Desarrollo, una vez que sea validada por la Oficialía Mayor del Gobierno de Estado la solicitud, en términos de costos y factibilidad.

Para los efectos de lo dispuesto por el primer párrafo de este artículo, en los poderes Legislativo y Judicial, así como en los organismos públicos autónomos, se estará a la instancia responsable que les señale los ordenamientos aplicables.

**ARTICULO 28.** El gasto en materia de publicidad, difusión y promoción se orientará a las acciones de gobierno, mediante campañas específicas.

Para el ejercicio de gastos de publicidad, difusión y promoción, las dependencias y entidades requerirán de la autorización de la Coordinación General de Comunicación Social de Gobierno del Estado.

La difusión y promoción sistemáticas de los programas y acciones de las dependencias y entidades, que se realicen por cualquier medio con cargo al gasto público, se llevarán a cabo bajo los criterios de institucionalidad y objetividad, de manera que no llegue a confundirse al programa u obra materia de la difusión o promoción, con un logro o empeño únicamente de carácter personal del servidor público.

**ARTICULO 29.** La Secretaría de Planeación del Desarrollo podrá reservarse la autorización de recursos a las dependencias y entidades, cuando:

- I. No envíen la información que les sea requerida, en relación con la ejecución de sus programas y el ejercicio de sus presupuestos;
- II. Del análisis del ejercicio de sus presupuestos y en el desarrollo de sus programas aprobados, resulte que no cumplen con las metas previstas; o bien, se detecten desviaciones en su ejecución o en la aplicación de los recursos correspondientes;
- III. Las entidades o dependencias que no remitan a la Secretaría de Planeación del Desarrollo sus estados financieros, previamente aprobados por sus órganos, cuando éstos les sean requeridos por la misma. Ello podrá motivar la inmediata suspensión de las subsecuentes ministraciones de recursos que por el mismo concepto se hubieren autorizado;
- IV. En el manejo de sus disponibilidades financieras no cumplan con las normas que emita la Secretaría de Planeación del Desarrollo en materia presupuestaria, y
- V. En general, no ejerzan sus presupuestos de conformidad con las disposiciones aplicables.

Tratándose de los poderes Legislativo y Judicial, así como de los organismos públicos autónomos, lo referente a lo señalado por este artículo será sancionado por su órgano de gobierno correspondiente.

**ARTICULO 30.** En los casos en que se autorice la creación de un organismo o instancia requerirá que el decreto o ley que le da origen, contenga la previsión de los recursos presupuestales para su puesta en marcha, por lo que se deberá contar con previa opinión de la Secretaría de Planeación del Desarrollo, de lo contrario, no se podrá garantizar el inicio de operaciones de dicho organismo en el ejercicio en que se crea.

## Sección Segunda

### De los servicios personales

**ARTICULO 31.** No se podrán establecer compromisos por concepto de servicios personales que no estén previstos en el presupuesto de las dependencias y entidades, de los poderes Legislativo y Judicial, así como de los organismos públicos autónomos, y sean autorizados por la oficialía u órgano administrador respectivo, quien se sujetará para este efecto a la estructura orgánica que establezca la ley o el reglamento interior correspondiente.

**ARTICULO 32.** Las remuneraciones de los servidores públicos del Poder Ejecutivo, deberán apegarse estrictamente a los niveles de los tabuladores de puestos y sueldos de Gobierno del Estado, o en su caso, a sus equivalentes. En el caso de los poderes Legislativo y Judicial, así como los organismos públicos autónomos, las cuotas, tarifas, asignaciones o cualquier tipo de prestaciones, deberán asignarse tomando en consideración criterios de austeridad y razonabilidad que establezcan sus órganos de autoridad.

**ARTICULO 33.** La contratación de personas físicas y morales para asesorías, estudios e investigaciones, deberá estar prevista en los presupuestos correspondientes, y se sujetará a los siguientes criterios:

- I. Que los servicios profesionales sean indispensables para el cumplimiento de los programas autorizados;
- II. Que se especifiquen los servicios profesionales, y
- III. Que las contrataciones cumplan con las disposiciones aplicables en la materia.

**ARTICULO 34.** Las dependencias y entidades, así como los poderes Legislativo y Judicial, y los organismos públicos autónomos, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán observar en el ejercicio de sus presupuestos por concepto de servicios personales, lo siguiente:

- I. A fin de crear el menor número de plazas se dará prioridad a la reubicación de éstas y a los recursos asignados en presupuesto, entre las unidades responsables y programas;
- II. Las remuneraciones de los servidores públicos, deberán apegarse estrictamente a los niveles establecidos en los tabuladores de sueldos, cuotas, tarifas y demás asignaciones autorizadas por la oficialía u órgano administrador correspondiente;
- III. Abstenerse de contratar trabajadores eventuales, salvo que tales contrataciones se encuentren previstas en el respectivo presupuesto; debiendo contar con la autorización previa y expresa de la oficialía u órgano administrador correspondiente;
- IV. Quedan estrictamente prohibidas las compensaciones de cualquier naturaleza por la asistencia o representación en órganos de gobierno, juntas directivas, consejos, comités técnicos y otros;
- V. Abstenerse de traspasar a otras partidas el presupuesto destinado para programas de capacitación;
- VI. Abstenerse de realizar cualquier traspaso de recursos de otros capítulos presupuestales al de servicios personales, salvo cuando se trate de erogaciones complementarias, sean necesarios para el cumplimiento de los programas presupuestales, no surjan del gasto social, y así lo autorice expresamente la Secretaría de Planeación del Desarrollo o el órgano respectivo;



**VII.** Quedan prohibidos los pagos con retroactividad mayor a treinta días, en los casos de altas, promociones, horas extraordinarias y honorarios. En el caso de las retribuciones por actividades especiales, el pago se podrá tramitar una vez concluida la actividad o actividades motivo de la retribución, pudiera ser el pago de manera total al concluir la actividad o en parcialidades. Será responsabilidad de la autoridad conducente, gestionar ante la oficialía u órgano administrador respectivo, en tiempo, el pago por estos servicios, así como los trámites de baja correspondientes, y

**VIII.** En general, sólo podrán efectuar remuneraciones cuando sean autorizadas por la oficialía u órgano de administración correspondiente, y se encuentren previstas en sus respectivos presupuestos.

Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial en el ámbito de sus respectivas competencias, así como los órganos autónomos por ley, formularán sus tabuladores generales de sueldos, procurando la homologación entre los mismos para los trabajadores de base.

**ARTICULO 35.** Las remuneraciones adicionales para el pago por jornadas u horas extraordinarias, así como otras prestaciones del personal al servicio de las dependencias o entidades, de los poderes Legislativo y Judicial, así como de los organismos públicos autónomos, se regularán por las disposiciones laborales correspondientes.

**ARTICULO 36.** Las dependencias y entidades solicitarán a la Comisión Gasto-Financiamiento, aprobación para la creación de nuevas plazas, debiendo recabar la autorización de la Secretaría de Planeación del Desarrollo y de la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado, la que procederá cuando:

**I.** Contribuyan al avance de los proyectos de inversión;

**II.** Justifiquen que las contrataciones no se puedan cubrir mediante el traspaso de plazas existentes, movimientos compensados o a través de la ocupación de vacantes disponibles, y

**III.** Las plazas, cuya creación se autorice, no se cubran con recursos de capítulos distintos al de servicios personales.

Los órganos de gobierno de las entidades sólo podrán aprobar la contratación de servicios cuando ello contribuya a elevar la eficiencia de operación, previo establecimiento de metas específicas para el efecto, y cuando cuenten con los ingresos propios necesarios para cubrir los costos. Tales circunstancias deberán ser acreditadas previamente por el órgano de gobierno ante la Secretaría de Planeación del Desarrollo, siendo necesario contar con la validación de la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado.

La designación y contratación de personal para ocupar las plazas a que se refieren las fracciones anteriores, surtirá efectos a partir de la fecha que autorice la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado, que no podrá ser anterior a la solicitud que formule ésta ante la Secretaría de Planeación del Desarrollo para su aplicación presupuestal.

Lo dispuesto por este artículo será aplicado por los poderes Legislativo y Judicial, así como por los organismos públicos autónomos, en lo que sea conducente.

**ARTICULO 37.** Las dependencias y entidades sólo podrán modificar sus estructuras orgánicas, previa autorización de la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado; si estas modificaciones requieren recursos adicionales deberá contar con la autorización de la Secretaría de Planeación del

Desarrollo; además, las entidades requerirán previo acuerdo de su órgano de gobierno y deberán contar con los recursos presupuestales necesarios. Ambas instancias presentarán la solicitud a la Secretaría de Planeación del Desarrollo, por conducto de la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado.

En el caso de los poderes Legislativo y Judicial, así como de los organismos autónomos, para los efectos del párrafo anterior, requerirán solamente de aprobación de su órgano de gobierno y contar con los recursos presupuestales necesarios.

**ARTICULO 38.** Las conversiones de plazas, renivelaciones de puestos y creación de categorías, podrán llevarse a cabo siempre y cuando se realicen mediante movimientos compensados. Para tal efecto, deberán contar con la autorización correspondiente, así como apegarse a las normas y criterios de homologación de sueldos que establezca la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado.

En los poderes Legislativo y Judicial, así como de los organismos públicos autónomos, las conversiones de plazas y creación de categorías quedarán sujetas a los criterios de homologación que determinen los mismos.

### **Sección Tercera**

#### **De las adquisiciones**

**ARTICULO 39.** Toda adquisición que se realice con cargo al Presupuesto, requerirá su registro contable y será regulada de conformidad con el sistema de control patrimonial de la oficialía u órgano administrador correspondiente.

**ARTICULO 40.** Las asignaciones del presupuesto aprobado en gasto de materiales y servicios generales, podrán traspasarse entre sí, previa autorización de la Secretaría de Planeación del Desarrollo, o en su caso, por el órgano de gobierno; salvo los servicios básicos, arrendamientos, servicios oficiales y combustibles.

**ARTICULO 41.** El mantenimiento, las adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios relacionados con bienes muebles, se realizarán con estricto apego, tanto a los procedimientos y normas establecidas en la ley de la materia y los montos dados a conocer por el Congreso del Estado, así como a las disposiciones de operación que expida la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado. Las unidades responsables de los poderes Legislativo y Judicial, así como de los organismos públicos autónomos, se sujetarán en lo aplicable a lo aquí previsto.

En el caso de necesidad de contratar el arrendamiento de inmuebles cuya renta mensual sea superior a 712 salarios mínimos vigentes en el Estado, la oficialía u órgano administrador correspondiente, solicitará a la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas, y organismos especializados, que se dictamine sobre los espacios considerando su ubicación, el número de trabajadores y el valor comercial por metro cuadrado de arrendamiento, para que de conformidad con el mismo se autorice su contratación.

### **Sección Cuarta**

#### **Del gasto de inversión**

**ARTICULO 42.** El Gasto de Inversión comprende las asignaciones destinadas a la creación y desarrollo de proyectos y programas productivos y sociales, transferencias, subsidios, obra pública, inversión financiera, así como los gastos relacionados con estos conceptos. La administración del

gasto de inversión se sujetará a los criterios que la Secretaría de Planeación del Desarrollo de a conocer.

**ARTICULO 43.** Para ejercer gasto de inversión física se deberá contar previamente con los estudios, proyectos ejecutivos, presupuestos y expedientes técnicos, debidamente validados por las dependencias normativas o por los ayuntamientos, cuando así se convenga, debiéndose cubrir los requisitos establecidos en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, para el Estado y Municipios de San Luis Potosí. Los titulares de las dependencias y entidades serán los responsables de la debida aplicación de los recursos materia de este artículo, y en los ayuntamientos, a quien se determine asignar dicha responsabilidad.

**ARTICULO 44.** De acuerdo con lo que establece la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, las dependencias y entidades son normativas, por lo tanto, todo recurso autorizado como gasto de inversión física, se deberá ejercer preferentemente mediante la modalidad de contrato. La contratación de obra pública, su monto, adjudicación y ejecución se basará en lo establecido en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

**ARTICULO 45.** El ejercicio del gasto de inversión en obra pública deberá observar lo siguiente:

- I. Se otorgará prioridad a la terminación de los proyectos y obras en proceso;
- II. Las dependencias y entidades sólo podrán iniciar proyectos nuevos que estén previstos en el Presupuesto, que cuenten con la factibilidad respectiva por parte de la dependencia normativa que corresponda, y con la autorización de inversión correspondiente;
- III. Se otorgará prioridad a las obras y proyectos productivos, así como a los vinculados a los servicios de beneficio social y económico, tales como agua potable, alcantarillado, comunicaciones, salud, vivienda y equipamiento rural, procuración de justicia, educación, sistemas de abasto, comercialización, y medio ambiente;
- IV. Las dependencias y entidades sólo podrán iniciar proyectos nuevos cuando tengan garantizada la disponibilidad de recursos financieros, para la ejecución de la etapa prevista a realizarse durante la vigencia de esta Ley, y en ningún caso, cuando existan otros proyectos similares que puedan ser concluidos con los recursos disponibles;
- V. Se deberá estimular los proyectos de coinversión con los sectores social y privado, y con los gobiernos municipales para la ejecución de proyectos y obras de beneficio social. Se concertará con arreglo a la legislación aplicable, la participación activa de las comunidades beneficiarias, y
- VI. Las dependencias y entidades se abstendrán de convocar, formalizar o modificar contratos de obras públicas, cuando no cuenten con el oficio de autorización de inversión correspondiente emitido por la Secretaría de Planeación del Desarrollo.

## Sección Quinta

### De las transferencias y subsidios

**ARTICULO 46.** Las transferencias federales se compondrán de los fondos aprobados por el Congreso de la Unión para los Estados y municipios. La Secretaría de Finanzas informará a la Secretaría de Planeación del Desarrollo, los montos radicados por fondo para su registro en el Presupuesto.

Las dependencias y entidades ejecutoras, para disponer de los recursos que integran los fondos transferidos para su aplicación por el Estado, deberán presentar a la Secretaría de Planeación del Desarrollo, la solicitud por obra o acción mediante el expediente técnico, y cumpliendo los requisitos señalados para el gasto de inversión, con excepción de los recursos del Ramo 33 que serán operados por la Secretaría de Desarrollo Social y Regional.

**ARTICULO 47.** La integración, distribución, administración, ejercicio y supervisión de los recursos de los fondos a que se refiere el artículo anterior, se sujetará a lo que establecen la Ley para la Administración de las Aportaciones Transferidas al Estado y Municipios de San Luis Potosí, así como a las reglas de operación en la materia que se den a conocer.

**ARTICULO 48.** De conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal, los fideicomisos se consideran entidades de la administración paraestatal, por lo que se sujetarán a la normatividad que emita la Secretaría de Planeación del Desarrollo, y sólo podrán constituir o incrementar su patrimonio con autorización del titular del Ejecutivo. En aquellos fideicomisos en los que se involucren recursos públicos estatales, se deberá establecer una cuenta bancaria específica con objeto de diferenciarlos del resto de las demás aportaciones.

**ARTICULO 49.** El Ejecutivo del Estado, por conducto de sus dependencias y entidades, deberá observar que los convenios que celebre con la Federación y con los municipios, se realicen atendiendo a los objetivos del Plan Estatal de Desarrollo, con el fin de que las acciones que se prevean sean congruentes con el desarrollo estatal y regional.

Para la celebración de convenios, o cualquier otro tipo de compromiso con cargo al Presupuesto, las dependencias y entidades deberán contar invariablemente con recursos previamente autorizados por la Secretaría de Planeación del Desarrollo, debiendo especificarse en el documento respectivo la partida presupuestal correspondiente.

**ARTICULO 50.** Cuando se trate de convenios que requieran de recursos adicionales a los autorizados, la Secretaría de Planeación del Desarrollo, realizará las ampliaciones correspondientes, previa anuencia de la Comisión Gasto-Financiamiento.

**ARTICULO 51.** El Ejecutivo Estatal por medio de convenios podrá transferir recursos a los municipios, para realizar acciones que fortalezcan el desarrollo regional, los cuales deberán contener criterios que aseguren transparencia en la distribución, aplicación y comprobación de los recursos, así como los mecanismos para su administración.

**ARTICULO 52.** El Ejecutivo Estatal por conducto de la dependencia o entidad respectiva, podrá autorizar el otorgamiento de los subsidios y las transferencias.

Para los efectos de este Capítulo, se considerarán:

**I. Subsidios:** los recursos estatales se asignan para el desarrollo de actividades prioritarias de interés general; para apoyar a organismos o instituciones no gubernamentales; proporcionar servicios básicos; promover la cultura; la investigación; fomentar la producción, la inversión, la innovación tecnológica; la generación de empleos o el uso de una nueva maquinaria; compensar costos de producción, de distribución u otros, siempre y cuando su finalidad básica consista en el combate a la pobreza extrema; la atención a zonas marginadas y grupos vulnerables; el rescate de sectores productivos o la seguridad pública de los habitantes del Estado; entre otros, y

**II. Transferencias:** las ministraciones de recursos y apoyos extraordinarios que se asignan para el desempeño de las atribuciones que realizan los poderes Legislativo y Judicial, las entidades, los municipios, los organismos autónomos y los órganos administrativos desconcentrados.

**ARTICULO 53.** Los subsidios y transferencias deberán orientarse hacia actividades estratégicas y prioritarias, así como sujetarse a los criterios de selectividad, transparencia y temporalidad, según corresponda, con base en las siguientes disposiciones:

I. Identificar con precisión la población a la que se destina, tanto por grupo específico, como por región del Estado, o en su caso por individuo, mediante el padrón respectivo. Asimismo, el mecanismo de operación deberá garantizar que los recursos se canalicen debidamente, entre aquellos miembros de la sociedad que los necesitan;

II. Asegurar que el mecanismo de operación y administración facilite la evaluación de los beneficios económicos y sociales de su asignación y aplicación; impedir que se destinen recursos a una administración costosa y excesiva, y evitar el detrimento de los recursos asignados a la población a la que se destina;

III. Incorporar mecanismos periódicos de evaluación y seguimiento que permitan ajustar las modalidades de su operación, o decidir sobre su terminación;

IV. Asegurar la coordinación de acciones entre dependencias, entidades y municipios, para evitar duplicación en el ejercicio de los recursos y reducir gastos administrativos;

V. Procurar el medio más eficaz y eficiente para alcanzar los objetivos y metas que se pretenden en los programas prioritarios y estratégicos, después de analizar otras opciones;

VI. Tratándose de instituciones de asistencia social, se desarrollarán criterios de costo compartido por persona atendida, que induzcan las aportaciones de particulares de manera proporcional, y

VII. Las demás que establezca la legislación aplicable en la materia.

**ARTICULO 54.** Sólo con la autorización de la Secretaría de Planeación del Desarrollo podrán aplicarse los subsidios para gasto corriente, de los organismos o instituciones a que se destinen. Tratándose de programas de desarrollo agropecuario, el subsidio sólo se entregará previa justificación del gasto, fin y destino del mismo, por el organismo que corresponda.

Cuando los subsidios se manejen a través de fondos, fideicomisos y mandatos, éstos deberán tener como propósito contribuir a la consecución de los proyectos aprobados por las dependencias y entidades, así como coadyuvar al impulso del Plan Estatal de Desarrollo.

Para la vigilancia de la correcta aplicación de los recursos destinados a subsidios, se desglosará específicamente estos conceptos en la Cuenta Pública que la Secretaría de Finanzas rinde al Congreso del Estado.

**ARTICULO 55.** El Ejecutivo Estatal sólo podrá otorgar donaciones y ayudas, que contribuyan a la consecución de los objetivos que complementen los programas aprobados, o que se consideren de beneficio social, con la previa autorización del Congreso del Estado, en los casos previstos por la ley. Asimismo, no se otorgarán a favor de los beneficiarios que dependan económicamente del Presupuesto, o cuyos principales ingresos provengan del mismo, salvo autorización expresa del titular del Ejecutivo en casos debidamente justificados. Las donaciones deberán ser expresamente autorizadas por el Gobernador del Estado en forma indelegable, y en todo caso, las que otorgue serán consideradas como donaciones del Estado. Para efectos de control presupuestal deberán considerarse tanto los donativos en dinero, como en especie.

## CAPITULO IV

## DE LA INFORMACION Y EVALUACION DEL GASTO PUBLICO ESTATAL

**ARTICULO 56.** La Secretaría de Planeación del Desarrollo verificará semestralmente los resultados de ejecución de los programas y presupuestos de las dependencias y entidades, con base en el Sistema de Evaluación del Desempeño, para identificar la eficiencia, los costos y la calidad en la administración pública, así como el impacto social del ejercicio del gasto; además, para que se apliquen las medidas conducentes. Igual obligación y para los mismos fines, tendrán las dependencias respecto a sus sectorizadas.

Los resultados a los que se refiere el párrafo anterior serán considerados por la Secretaría de Planeación del Desarrollo, para efectos de canalizar recursos a las obras y acciones de mayor impacto.

Los órganos internos de control de los poderes Legislativo y Judicial, y de los organismos públicos autónomos, establecerán de igual forma sus sistemas de evaluación.

**ARTICULO 57.** Las dependencias y entidades están obligadas a presentar bimestralmente a la Secretaría de Planeación del Desarrollo, a más tardar dentro de los diez días hábiles siguientes del bimestre que concluya, información sobre el avance de metas y programas, que incluya su pasivo circulante, deuda pública, en su caso, así como el reporte de ingresos y egresos de recursos financieros.

Las instituciones que reciban subsidios con cargo al Presupuesto, presentarán bimestralmente informe detallado de su aplicación a la Secretaría de Planeación del Desarrollo.

**ARTICULO 58.** Las dependencias y entidades entregarán a la Secretaría de Planeación del Desarrollo, la evaluación anual de su presupuesto, para elaborar el informe del Ejecutivo, refiriéndola al cumplimiento del Plan Estatal de Desarrollo.

## CAPITULO V DE LA CONTABILIDAD

**ARTICULO 59.** Las dependencias y entidades del Ejecutivo Estatal, así como los poderes Legislativo y Judicial, y los organismos públicos autónomos, llevarán su propia contabilidad, la cual incluirá cuentas para registrar tanto los activos, pasivos, patrimonio, ingresos y gastos, como las asignaciones, compromisos y ejecuciones correspondientes a los programas y partidas de su propio presupuesto.

**ARTICULO 60.** Los catálogos de cuentas que utilizarán las dependencias y entidades del Ejecutivo, serán emitidos por la Secretaría de Finanzas; los sistemas de contabilidad deberán formularse y operarse en tal forma que faciliten la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos, gastos, avances en la ejecución de programas y, en general, de manera que permitan medir la eficacia y eficiencia del gasto público estatal. Los poderes Legislativo y Judicial, así como los organismos públicos autónomos, podrán formular sus propios catálogos de cuentas.

**ARTICULO 61.** Las dependencias y entidades del Ejecutivo suministrarán a la Secretaría de Finanzas, la información presupuestal, contable, financiera y de otra índole que requiera, dentro de los quince días posteriores al cierre de cada trimestre.

**ARTICULO 62.** La Secretaría de Finanzas girará instrucciones sobre la forma y términos en que las dependencias y entidades del Ejecutivo, tendrán que llevar sus registros auxiliares de

contabilidad y, en su caso, deban rendirle sus informes para fines de contabilización y consolidación. Asimismo, examinará periódicamente el funcionamiento del sistema y los procedimientos de contabilidad de cada dependencia y entidad, pudiendo autorizar su modificación o simplificación.

Tratándose de los poderes Legislativo y Judicial, así como de los organismos públicos autónomos, establecerán individualmente sus sistemas de registro contable; los que no estarán sujetos a evaluación por parte de la Secretaría de Finanzas.

**ARTICULO 63.** Los estados financieros y demás información contable, presupuestal y financiera que emanen de las dependencias y entidades de la administración pública, serán consolidados por la Secretaría de Finanzas, la que será responsable de formular la Cuenta Trimestral de la Hacienda Pública Estatal, para su presentación al Congreso del Estado, en los términos de la Constitución Política Local, así como la publicación de un resumen de la misma.

**ARTICULO 64.** En las dependencias y entidades del Ejecutivo se establecerán órganos de contraloría que dependerán de la Contraloría General de Estado, los que cumplirán los programas de control y evaluación que ésta les señale. El titular del Poder Ejecutivo, por conducto de la propia Contraloría General del Estado, podrá acordar que no se establezcan dichos órganos en aquellas dependencias que, por la naturaleza de sus funciones o por la magnitud de sus operaciones, no lo justifiquen. El Poder Judicial y los organismos públicos autónomos tendrán sus propias contralorías internas.

En el Poder Legislativo las funciones de evaluación y control serán llevadas a cabo directamente por la Contaduría Mayor de Hacienda.

## CAPITULO VI DE LAS RESPONSABILIDADES

**ARTICULO 65.** Las responsabilidades que afecten a la Hacienda Pública Estatal, derivadas del incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Ordenamiento y demás normas que se expidan con base en éste, serán determinadas y sancionadas en el ámbito de sus respectivas competencias, por la Contraloría General del Estado, el Honorable Congreso del Estado, la Contaduría Mayor de Hacienda del Estado y los órganos de control interno respectivos, en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, y demás leyes aplicables.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Se abroga la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 23 de noviembre de 1998.

**TERCERO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en esta Ley, específicamente la fracción XIV del artículo 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí.

**CUARTO.** Las disposiciones administrativas en uso a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, seguirán teniendo aplicación en lo que no se le opongan.

**QUINTO.** Los artículos de la Ley del Presupuesto de Egresos del Estado, Ejercicio Fiscal 2005, cuyo contenido fue reproducido en esta Ley, seguirán vigentes en dicho Ordenamiento, solamente para este año.

**SEXTO.** Dentro de los noventa días siguientes de la entrada en vigencia de esta Ley, el Ejecutivo del Estado deberá emitir el Reglamento de la misma. En tanto, se aplicará el Reglamento de la anterior ley en lo que no se oponga a este Ordenamiento.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado y lo hará publicar, circular y obedecer.

**D A D O** en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, el día diez de agosto de dos mil cinco.

Diputado Presidente: **Pascual Martínez Martínez**, Diputada Primera Secretaria: **Liliana Carvajal Méndez**, Diputado Segundo Secretario: **Cirilo Gerardo Méndez Aguilar** (Rúbricas)

Por tanto mando se cumpla y ejecute el presente Decreto y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar y al efecto se imprima, publique y circule a quienes corresponda.

**D A D O** en el Palacio de Gobierno, Sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a los quince días del mes de agosto de dos mil cinco.

El Gobernador Constitucional del Estado: **C.P. Marcelo de los Santos Fraga**, El Secretario General de Gobierno, **Lic. Alfonso José Castillo Machuca** (Rúbricas).